



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

TERCERA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XII No.2726

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 28 de Agosto de 2026

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 282

Siendo los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se abre el primer periodo extraordinario del tercer periodo de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Omar Alberto Talango Cervantes, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 282**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROFR. VÍCTOR MANUEL SARMIENTO MALDONADO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 283

ÚNICO.- Se reforman las fracciones I, II y IV del artículo 1º; la fracción III del artículo 4º; el artículo 13; en el Libro Primero la denominación del Título Tercero para quedar como "DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES, Y PRESIDENCIAS, REGIDURIAS Y SINDICATURAS DE AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES"; los artículos 16, 18 y 19; el párrafo primero del artículo 20; los artículos 23; 26; 27; 29; 31; el párrafo segundo del artículo 37; el artículo 40; el párrafo segundo del artículo 44; el artículo 49; el párrafo primero del artículo 50; el párrafo primero del artículo 51; el párrafo primero, la fracción I y sus incisos a) y b), la fracción II y sus incisos a), c), d) y e) del artículo 52; el artículo 53; las fracciones II, III y VII del artículo 55; las fracciones II, III y VII del artículo 56; los artículos 57; 58; 62; el inciso a) de la fracción I y la fracción V del artículo 99; los artículos 166; 167; el párrafo primero del artículo 168; los artículos 169; 170; 171; 172; el párrafo primero y las fracciones II y IV del artículo 173; el párrafo primero del artículo 178; los artículos 182; 183; 220; las fracciones II, III, V, IX, X, XIII y XV del artículo 250; en el Libro Cuarto en su Título Segundo la denominación del Capítulo Tercero para quedar como "Del Procedimiento del Registro de Candidaturas"; el artículo 388; el párrafo primero, las fracciones VI y IX del artículo 389; las fracciones I, II y III del artículo 391; las fracciones I, II, III y IV del artículo 416; los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 432; el artículo 558; y el párrafo primero y las fracciones III y IV del artículo 580; y se **adicionan** la fracción X al artículo 389 y, el párrafo segundo al artículo 402, todos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º.- (...)

(...)

(...)

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de la ciudadanía campechana;
- II. La organización, función y prerrogativas de los partidos políticos, las agrupaciones políticas estatales y candidaturas independientes;
- III. (...)
- IV. La función estatal de organizar las elecciones de las autoridades municipales: Presidencias, Regidurías y Sindicaturas de ayuntamientos y juntas municipales;
- V. (...)

ARTÍCULO 4º. - (...)

I. y II. (...)

III. Aspirante a Candidatura Independiente: La o el ciudadano campechano que obtiene su constancia que lo acredite como "Aspirante a Candidatura Independiente" por parte del Consejo General del Instituto Electoral y pretende ser registrado como Candidatura Independiente;

IV. a XXII. (...)

ARTÍCULO 13.- A ninguna persona podrá registrarse como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, salvo en el caso que se previene en el artículo anterior.

**TÍTULO TERCERO
DE LA ELECCIÓN DE LA GUBERNATURA, DIPUTACIONES, Y PRESIDENCIAS, REGIDURÍAS Y
SÍNDICATURAS DE AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS MUNICIPALES**

ARTÍCULO 16.- El gobierno de cada uno de los municipios del Estado corresponderá a un Ayuntamiento que se integrará con una presidencia, cinco regidurías y una sindicatura de mayoría relativa que se elegirán por planilla; además de cuatro regidurías asignadas por el principio de representación proporcional.

Los ayuntamientos de los municipios de Campeche y Carmen se integrarán con una presidencia, siete regidurías y una sindicatura de mayoría relativa que se elegirán por planilla y seis regidurías de representación proporcional. La asignación de los municipios de representación proporcional se hará mediante un sistema de listas propuestas en una circunscripción, para ese efecto cada Municipio constituirá una circunscripción plurinominal. Estas listas se integrarán con cuatro candidaturas por Partido Político, y para el caso de los municipios de Campeche y Carmen por seis candidaturas. La asignación de las regidurías adicionales se ajustará a lo previsto en los artículos 566, 580 y 581 de esta Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 18.- Las presidencias, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos y de las juntas municipales serán electas cada tres años mediante voto directo.

Cuando tengan el carácter de propietarias, no podrán ser electas para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero las que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electas para el periodo inmediato como propietarias a menos que hayan estado en ejercicio.

En ningún caso, podrá participar en la elección para la presidencia municipal, las regidurías y las sindicaturas, la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que esté ejerciendo la titularidad del cargo para el que se postula.

ARTÍCULO 19.- Las elecciones ordinarias tendrán lugar el primer domingo de junio para elegir los cargos de:

I. Gubernatura del Estado, cada seis años;

II. Diputaciones locales, cada tres años; y

III. Presidencias, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos y juntas municipales, cada tres años.

ARTÍCULO 20.- El Instituto Electoral una vez iniciado el proceso electoral expedirá la convocatoria para la elección ordinaria. En ésta deberán señalarse las elecciones a las que se convoca; los períodos de precampañas de partidos políticos; procedimiento para las y los aspirantes de candidaturas independientes, registro de candidaturas; campañas electorales; la fecha de la elección, así como las demás disposiciones que para tales efectos considere necesarias el Consejo General.

(...)

ARTÍCULO 23.- Si se declarase nula la elección de la Gubernatura, se estará a lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución Estatal.

ARTÍCULO 26.- Las convocatorias para la celebración de elecciones ordinarias o extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley de Instituciones reconoce a la ciudadanía campechana y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

ARTÍCULO 27.- El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley de Instituciones conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el Partido Político que estuviere suspendido o hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el Partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiere participado con fórmula de candidaturas o planilla en la elección ordinaria que fue anulada.

ARTÍCULO 29.- Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, garantizar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, garantizando en todo momento el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 31.- La denominación de "Partido Político Local" se reserva para los efectos de esta Ley de Instituciones, a las organizaciones ciudadanas que obtengan su registro como tal, ante el Consejo General. Los partidos políticos locales tienen personalidad jurídica, gozarán de los derechos y de las prerrogativas y quedarán sujetos a las obligaciones que establecen la Ley General de Partidos, la Constitución Estatal y esta Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 37.- (...)

La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de estos como organizaciones ciudadanas, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliadas y afiliados o militancia.

ARTÍCULO 40.- El Acuerdo de Participación a que se refiere el artículo anterior deberá presentarse para su registro ante la Presidencia del Consejo General, en los plazos previstos en el artículo 150 de esta Ley de Instituciones, según corresponda.

ARTÍCULO 44.- (...)

Asimismo las agrupaciones políticas estatales para mantener el registro deberán conservar el mínimo de asociados en el Estado, para lo cual en el mes de agosto del año anterior al de la elección, deberán entregar el padrón actualizado de asociadas y asociados con corte al último día del mes de julio del año anterior al de la elección, para que el Instituto Electoral haga la verificación correspondiente según el Reglamento que para el efecto expida y deberá de emitir constancia de mantener el mínimo de asociadas y asociados a más tardar el último día de noviembre del año anterior al de la elección.

ARTÍCULO 49.- Las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en Partido Político Local, deberán obtener su registro ante el Instituto Electoral.

ARTÍCULO 50.- Para que una organización ciudadana sea registrada como Partido Político Local, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

I. y II. (...)

ARTÍCULO 51.- La organización ciudadana que pretenda constituirse en Partido Político Local para obtener su registro deberá informar al Instituto Electoral tal propósito en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura.

(...)

ARTÍCULO 52.- Las organizaciones ciudadanas que pretendan constituirse en Partido Político Local, deberán acreditar:

- I. La celebración, por lo menos en dos terceras partes de los distritos electorales locales o bien, de los municipios de una asamblea en presencia de una persona funcionaria del Instituto Electoral, quien certificará:
 - a) El número de afiliados y afiliadas que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del cero punto veintiséis por ciento del padrón electoral del Distrito o Municipio, según sea el caso, que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; que asistieron libremente; que conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y que eligieron a las y los delegados propietarios y suplentes a la asamblea local constitutiva;
 - b) Que con las y los ciudadanos mencionados en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliadas y afiliados con el nombre, los apellidos, domicilio, clave y folio de la credencial para votar; y
 - c) (...)
- II. La celebración de una asamblea local constitutiva ante la presencia de una persona funcionaria designada por el Instituto Electoral, quien certificará:
 - a) Que asistieron las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso;
 - b) (...)
 - c) Que se comprobó la identidad y residencia de las y los delegados a la asamblea local, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente;

- d) Que las y los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos; y
- e) Que se presentaron las listas de afiliadas y afiliados con las y los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley de Instituciones. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso b) de la fracción anterior.

(...)

ARTÍCULO 53.- El costo de las certificaciones requeridas en el artículo anterior será con cargo al presupuesto del Instituto Electoral. Las y los funcionarios autorizados para expedirlas están obligados a realizar las actuaciones correspondientes. En caso de que la organización interesada no presente su solicitud de registro en el plazo previsto en el artículo 51 de esta Ley de Instituciones dejará de tener efecto la notificación formulada.

ARTÍCULO 55.- (...)

I. (...)

II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por el mínimo de afiliadas y afiliados por Distrito o Municipio, según corresponda, señalado en el artículo 56 fracción II;

III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la asamblea y que se integrará con una presidencia, una secretaria o secretario y dos escrutadoras o escrutadores;

IV. a VI. (...)

V. Elección de las y los delegados propietarios y suplentes, que representarán al Distrito o Municipio en la asamblea estatal; y

VI. (...)

ARTÍCULO 56.- (...)

I. (...)

II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por no menos del setenta y cinco por ciento de las y los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas distritales o municipales;

III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la asamblea y que se integrará con una presidencia, una secretaria o un secretario y dos escrutadoras o escrutadores;

IV. a VI. (...)

VII. Nombramiento de la o el representante o representantes legítimos de la organización, y

VIII. (...)

ARTÍCULO 57.- El Instituto Electoral, al conocer la solicitud de la organización ciudadana que pretenda su registro como Partido Político Local, remitirá a la Comisión de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas para examinar los documentos a que se refiere el artículo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución

establecidos en la Ley General de Partidos y en la presente Ley de Instituciones. La Comisión formulará el proyecto de dictamen de registro y lo someterá a consideración del Consejo General.

ARTÍCULO 58.- El Instituto Electoral notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliadas y afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones del partido en formación en los términos de los Lineamientos que al efecto expida el Consejo General del Instituto Nacional, para validar que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del Partido Político de nueva creación.

Para los efectos de lo citado en el párrafo anterior, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación.

En el caso de que una o un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliaciones de partidos políticos, el Instituto Electoral dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto Electoral requerirá a la o el ciudadano para que se manifieste al respecto y en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente.

ARTÍCULO 62.- No podrán actuar como representantes de los partidos políticos o representante de la candidatura independiente, ante los órganos del Instituto Electoral, quienes tengan la calidad de:

- I. Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez, Secretaria o Secretario General del algún órgano del Poder Judicial del Estado;
- II. Magistrada o Magistrado electoral o Secretaria o Secretario General de la autoridad local jurisdiccional electoral;
- III. Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez o Secretaria o Secretario General del Poder Judicial Federal;
- IV. Miembro en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca; y
- V. Agente del Ministerio Público Federal o Local o Delegada o Delegado, Gerente, Agente o Representante en el Estado de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

ARTÍCULO 99.- (...)

I. (...)

- a) El Consejo General, en el caso de los partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Estado. El resultado de la operación anteriormente señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la forma siguiente: El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se les entregará en forma igualitaria a los partidos políticos que hayan conservado su registro después de la última elección de diputaciones y el setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiesen obtenido en la indicada elección de diputaciones;

b) a d) (...)

II. (...)

a) a c) (...)

III. (...)

a) a c) (...)

IV. (...)

a) (...)

V. Actividades de la Representación Partidista ante el Consejo General del Instituto Electoral:

a) (...)

ARTÍCULO 166.- Candidatura Independiente, es la o el ciudadano campechano, que una vez cumplidos con los requisitos, condiciones y términos que para tal efecto establece esta Ley de Instituciones y demás disposiciones aplicables, obtenga del Instituto Electoral la constancia de registro que la o lo acredite como tal.

ARTÍCULO 167.- Las candidaturas independientes tendrán derecho a participar dentro de un proceso electoral local para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Gubernatura;

II. Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa;

III. Presidencias, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, y

IV. Presidencias, regidurías y sindicaturas de juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa.

No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidaturas independientes por el principio de Representación Proporcional.

ARTÍCULO 168.- En ningún caso, las candidaturas independientes participarán en los procedimientos de asignación de diputaciones, regidurías y sindicaturas por el principio de Representación Proporcional.

(...)

ARTÍCULO 169.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley de Instituciones, para las candidaturas de partidos políticos, en su caso se aplicarán en forma supletoria, para las candidaturas independientes.

ARTÍCULO 170.- Para los efectos de la integración del Congreso del Estado las **candidaturas** independientes para el cargo de diputaciones deberán registrar la fórmula integrada por propietario o propietario y suplente del mismo género.

Las candidaturas independientes para Presidencia, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa se registrarán por las candidaturas independientes que encabezan las planillas, mismas que estarán integradas por propietarias o propietarios y suplentes el total de candidaturas propietarias propuestas no deberán incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidaturas de un mismo género y se conformarán alternando las candidaturas de género distinto.

ARTÍCULO 171.- Las candidaturas independientes que participaron en una elección ordinaria que haya sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes.

ARTÍCULO 172.- Las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidaturas independientes para los cargos de Gobernatura, Diputación local, Presidencia, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, deberán cumplir además de los requisitos señalados por la Constitución Estatal, en esta Ley de Instituciones, en las disposiciones reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, no deberán ejercer algún cargo de dirección dentro de un Partido Político, salvo que hayan renunciado con cinco días anteriores a la fecha del registro.

ARTÍCULO 173.- Para los efectos de esta Ley de Instituciones, el proceso de selección de las candidaturas independientes comprende las etapas siguientes:

- I. (...)
- II. De los actos previos al registro de candidaturas independientes;
- III. (...)
- IV. Del registro de candidaturas independientes.

ARTÍCULO 178.- A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la constancia que lo acredite con la calidad de "Aspirante a Candidatura Independiente" éstos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

(...)

ARTÍCULO 182.- La cédula de respaldo del apoyo de la ciudadanía a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a lo siguiente:

- I. Para la Gobernatura, la relación deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente a cuando menos el dos por ciento del Padrón Electoral correspondiente a toda la Entidad con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integradas por electores de por lo menos la mitad de los municipios que sumen cuando menos el dos por ciento de las y los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas;
- II. Para fórmulas de diputaciones de Mayoría Relativa, la relación deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanas y ciudadanos equivalente a cuando menos el dos por ciento del Padrón Electoral correspondiente al Distrito Electoral Uninominal de que se trate, con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integradas por las y los electores de por lo menos la mitad de las secciones, que sumen cuando menos el dos por ciento de las y los ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas;
- III. Para la planilla de ayuntamientos de Mayoría Relativa, la relación deberá contener la firma de cuando menos el dos por ciento del Padrón Electoral correspondiente al Municipio de que se trate, con corte al treinta y uno de julio del año previo al de la elección y estar integradas por electores de por lo menos la mitad de las secciones, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas; y
- IV. Para la planilla de juntas municipales de Mayoría Relativa, la relación deberá contener la firma de cuando menos el dos por ciento del Padrón Electoral correspondiente a la sección municipal de que se trate, con corte al treinta y uno de julio del año previo al de

la elección y estar integradas por las y los electores de por lo menos la mitad de las secciones, que sumen cuando menos el dos por ciento de ciudadanas y ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

ARTÍCULO 183.- Es un derecho de las y los aspirantes a candidaturas independientes realizar propaganda para la obtención del porcentaje requerido del apoyo de la ciudadanía, para su registro como Candidatura Independiente, de acuerdo a lo establecido en esta Ley de Instituciones.

ARTÍCULO 220.- Las y los candidatos independientes, de conformidad con lo previsto por el reglamento de sesión aprobado por el Consejo General, podrán designar representantes ante los órganos del Instituto Electoral, en los términos siguientes:

- I. Las candidaturas independientes a Gubernatura, ante el Consejo General y en la totalidad de los consejos distritales;
- II. Las candidaturas independientes a diputaciones locales, ante el Consejo Distrital que corresponda; y
- III. Las candidaturas independientes que integran las planillas de ayuntamientos y juntas municipales, ante el Consejo Distrital o Municipal según corresponda.

La designación de la o el representante ante el Consejo Electoral que corresponda se realizará mediante escrito signado por la Candidatura Independiente de que se trate.

La acreditación de su representación propietaria y suplente se realizará ante los consejos que correspondan, dentro de los diez días posteriores al de la aprobación de su registro como Candidatura Independiente.

Si la designación no se realiza en el plazo previsto en el párrafo anterior perderá este derecho.

Las representaciones ante los órganos no tendrán derecho a percibir el financiamiento otorgado a las representaciones de los partidos políticos y coaliciones establecido en el artículo 97 fracción V de esta Ley de Instituciones.

Asimismo, deben cumplir con lo exigido en el presente capítulo para las representaciones de los partidos políticos en lo conducente.

ARTÍCULO 250.- (...)

- I. (...)
- II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas;
- III. Ministrar el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes;
- IV. (...)
- V. Orientar a la ciudadanía en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales;
- VI. a VIII. (...)
- VII. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como, la constancia de asignación a las fórmulas de Representación Proporcional, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio Instituto Electoral;

VIII. Efectuar el cómputo de la elección de Gubernatura;

IX. y XII. (...)

XIII. Desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral de que se trate, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. (...)

XV. Organizar, desarrollar y realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana en los términos que establezca la Constitución Estatal, la presente Ley y demás normativa aplicable;

XVI. a XX. (...)

CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

ARTÍCULO 388.- Las candidaturas presentadas por los partidos políticos, coaliciones y en su caso, por quienes ostenten una candidatura independiente, para conformar la presidencia, regidurías y sindicaturas de mayoría relativa, de ayuntamientos y juntas municipales, se registrarán por planillas integradas por propietarias y suplentes del mismo género. Tratándose de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.

Las candidaturas presentadas por los partidos políticos para regidurías por el principio de Representación Proporcional se registrarán por listas, alternando los géneros en su integración, para garantizar la paridad.

Las listas se integrarán con seis candidaturas, tratándose de los ayuntamientos de los municipios de Campeche y Carmen, y por cuatro candidaturas en lo que respecta a los ayuntamientos de los demás municipios, y de dos candidaturas tratándose de juntas municipales, por Partido o Coalición y por circunscripción plurinominal.

Los partidos políticos o coaliciones deben presentar fórmulas completas de sus planillas, a fin de garantizar la correcta integración de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, por lo que se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos que integran los Ayuntamientos o Juntas Municipales.

ARTÍCULO 389.- Corresponde a los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, a las candidaturas independientes el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, mediante el cumplimiento de los siguientes preceptos:

I. (...)

II. (...)

(...)

a) y b) (...)

III. a V. (...)

VI. Las listas de candidatos a regidurías por el principio de Representación Proporcional, no deberá incluir una proporción mayor al cincuenta por ciento de candidatos del mismo género y lo conformarán alternando candidaturas de género distinto;

VII. y VIII. (...)

IX. En el caso de que, para un mismo cargo de elección popular sean registrados diferentes candidaturas, fórmulas, planillas o listas por un mismo Partido Político o coalición, según sea aplicable, la Secretaría o el Secretario del respectivo Consejo Electoral, una vez detectada esta situación, requerirá al Partido Político o Coalición según se trate, que informe al aludido Consejo, en un término de cuarenta y ocho horas contados a partir de la notificación qué candidatura, fórmula, planilla o lista prevalece. En caso de que el Partido Político o Coalición no informe, se entenderá que opta por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los anteriores; y

X. Los partidos políticos que participen de forma coaligada deben observar la paridad de género en la totalidad de sus postulaciones en lo individual y como parte de la coalición.

(...)

ARTÍCULO 391.- (...)

- I. Para Gubernatura, del veinticuatro de febrero al tres de marzo inclusive, ante el Consejo General del Instituto Electoral;
- II. Para diputaciones e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Mayoría Relativa, del veinticinco de marzo al primero de abril inclusive, ante los consejos electorales distritales o municipales correspondientes; y
- III. Para diputaciones e integrantes de ayuntamientos y juntas municipales por el principio de Representación Proporcional, del ocho al quince de abril inclusive, ante el Consejo General los primeros y ante los consejos electorales distritales o municipales, según corresponda, los demás.

ARTÍCULO 402.- (...)

Los Consejos distritales y municipales deberán remitir y someter a consideración del Consejo General las solicitudes de registro para candidaturas de elección popular que hayan recepcionado, en atención al principio de paridad de género y acciones afirmativas.

ARTÍCULO 416.- (...)

- I. A más tardar el día quince de febrero del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Gubernatura, que será la cantidad equivalente al veinte por ciento del total del financiamiento público asignado a los partidos políticos para el año de la elección;
- II. A más tardar el día quince de febrero del año de la elección determinará el tope máximo de gastos de campaña para la elección de diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, que será la cantidad que resulte de dividir el tope de gasto de campaña de Gubernatura entre el total de distritos uninominales;
- III. A más tardar el día quince de febrero del año de la elección, determinará el tope de gastos de campaña para la elección de presidencias, regidurías y sindicaturas de ayuntamientos, que será la cantidad que resulte de multiplicar el tope de gastos de campaña para la elección de diputaciones locales, por el número de distritos uninominales completos con que cuente cada municipio; y
- IV. A más tardar el día quince de febrero del año de la elección, determinará el tope de gastos de campaña para la elección de presidencias, regidurías y sindicaturas de juntas

municipales, que será el equivalente a las dos terceras partes del tope de gastos de campaña de la elección de diputación local.

ARTÍCULO 432.- El Instituto Electoral será la instancia facultada para organizar los debates entre las candidaturas a Gubernatura conforme a las disposiciones que así determine el Consejo General. Los debates que se realicen deberán atender en el caso a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda y podrán participar en ellos, todas las candidaturas con registro ante el Instituto Electoral.

El Consejo General deberá integrar una Comisión de Consejerías, misma que revisará el formato de debate entre las candidaturas debidamente registradas.

(...)

En el supuesto del párrafo anterior, los debates de las candidaturas a Gubernatura, deberán ser transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias locales de uso público del Estado. El Instituto Electoral promoverá la transmisión de los debates por parte de otros concesionarios de radiodifusión con cobertura en el Estado y de telecomunicaciones, en los términos que dispone la Ley General.

(...)

I. a VI. (...)

ARTÍCULO 558.- Las presidencias de los consejos electorales distritales, municipales en su caso, fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo, los resultados de cada una de las elecciones de que se trate.

ARTÍCULO 580.- La asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional, para el caso de ayuntamientos se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Constitución Estatal y esta Ley de Instituciones, atendiendo las reglas siguientes:

I. y II. (...)

III. Se determinarán las regidurías que se le asignarán a cada Partido Político, conforme al número de veces que contenga su votación el Cociente Natural; y

IV. Las que se distribuirán por Resto Mayor si, después de aplicarse el cociente natural, quedaren regidurías por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con la salvedad prevista en las disposiciones transitorias siguientes.

SEGUNDO.- Las modificaciones a las disposiciones contenidas en el presente decreto en materia de no reelección y nepotismo electoral serán aplicables a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2030, de conformidad con el Decreto publicado el 1° de abril del año 2025 en el Diario Oficial de la Federación.

Todo lo demás previsto en el presente decreto, entendido como una regla electoral, será aplicable para el proceso electoral del 2027.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobará los ajustes necesarios a su normatividad interna - reglamentos, lineamientos, criterios y demás instrumentos

que resulten necesarios- a fin de garantizar la debida ejecución de las actividades y procedimientos electorales contenidos en el presente decreto antes del inicio del proceso electoral 2027.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en lo que se opongan al presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Omar Alberto Talango Cervantes, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 283**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROFR. VÍCTOR MANUEL SARMIENTO MALDONADO.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO 284

Siendo los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se clausura el primer periodo extraordinario del tercer período de receso del segundo año de ejercicio constitucional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Omar Alberto Talango Cervantes, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. Miguel Ángel Pool Alpuche, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 284**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, PROFR. VÍCTOR MANUEL SARMIENTO MALDONADO.- RÚBRICA.

